NUM. 2021
FECHA 17 de noviembre de 1975
10:15 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE PAGO DE PRIMAS DE SEGUROS CONTRA EL RIESGO DE INCENDIOS EN SIEMBRAS NUEVAS DE CAÑA DE AZUCAR

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973 en virtud de la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico faculta al Secretario de Agricultura a impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo agrícola. Entre otras facultades está la de proveer ayuda a los agricultores para el pago de seguros agrícolas.

Es parte de la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fortalecer por todos los medios posibles la producción de caña de azúcar. Como consecuencia de esa política se ha detenido la merma en producción y durante los últimos dos años se ha producido un leve incremento.

El Departamento de Agricultura espera estabilizar la producción de azúcar en Puerto Rico. Para lograr esos objetivos es necesario implementar un programa de renovación de plantaciones. Esto requiere fuertes inversiones por parte de los agricultores, la mayor parte de los cuales afrontan una difícil situación económica que no les permite sufragar el gasto de una póliza de seguros.

Con el propósito de proveer protección a las inversiones de los agricultores en siembras nuevas de caña propiciando así la renovación de las plantaciones, la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, denominada en adelante la Corporación, establece el siguiente programa para el pago de primas de seguros.

Artículo I <u>Incentivos</u>

La Corporación pagará el costo total de la prima para un seguro contra riesgo de incendio en todas las siembras nuevas de caña de Primavera o Gran Cultura, incluyendo las siembras nuevas conocidas como "Transferencias" según se explica más adelante.

Artículo II <u>Elegibilidad</u>

Será elegible para acogerse a los beneficios de este programa todo agricultor que haya hecho siembras nuevas de caña de "Primavera" o "Gran Cultura" a cosecharse en la zafra que normalmente le corresponda, así como aquellas siembras nuevas de "Primavera" o "Gran Cultura" transferidas de la zafra inmediatamente anterior, al no poder cosecharse por causas ajenas a la voluntad del colono.

Artículo III Radicación y Tramitación de Solicitudes

1. Los agricultores que deseen acogerse a este programa deberán radicar una solicitud en el formulario provisto por la Oficina de Seguros Agrícolas. Dichas solicitudes estarán disponibles en las Centrales Azucareras, en las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura y en las Oficinas de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

2. La información sobre siembras nuevas asegurables indicada en cada solicitud será certificada por el Administrador o su Representante, de la Central donde han de molerse las cañas, en original y dos copias, a ser remitidas a la Corporación para el Desarrollo Agrícola.

3. La Corporación para el Desarrollo Agrícola cotejará la solicitud y de aprobarla para pago, las enviará a la Oficina Central de Seguros Agrícolas para su consideración y la aprobación del seguro.

Artículo IV - Certificación para Pago

1. La Oficina de Seguros Agrícolas cotejará las solicitudes que le sean sometidas y de estar de acuerdo procederá a emitir las pólizas de Seguro.

2. Seguros Agrícolas someterá una factura a la Corporación por el importe de las primas correspondientes a las polizas aprobadas y proveerá a la Corporación copia de cada una de las pólizas por cuyas primas ha facturado.

3. La Corporación cotejará los documentos sometidos y pagará a Seguros Agrícolas las cantidades correspondientes.

Artículo VII - Disposiciones Generales

1. No podrá acogerse a los incentivos de este programa ninguna Agencia, Corporación o instrumentalidad gubernamental.

2. Solamente se pagarán primas por pólizas emitidas por la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

3. No se aceptarán seguros por siembras menores de una cuerda.

4. Las pólizas de seguro a expedirse bajo este Reglamento tendrán vigencia desde el día primero de octubre de cada año o desde la fecha posterior en que sean expedidas, hasta el día anterior a aquel en que comience la molienda en la central azucarera en que el asegurado usualmente muele sus cañas.

Artículo VIII - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973. Las mismas comenzarán a regir transcurridos 30 días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

La vigencia de estas Normas será retroactiva al 1ro. de noviembre de 1973.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico hoy día 29 de octubre de 1975.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura